TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Apelación 590/2004.-R.

Recurso 221/04 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla

## SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a diez de mayo de dos mil cínco. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por D. Mhammed Sadeq representado y defendido por el Letrado Sr. Guerrero Gómez contra Sentencia dictada el día 15 de julio de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla. Ha sido parte apelada Subdelegación del Gobierno en Sevilla representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 3 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 221/04. SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 9 de mayo de 2005, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla por la que se acuerda la expulsión de España con prohibición de entrada por un periodo de tres años, anulando la sanción de expulsión, sustituyendola por la de multa de 300 euros.

SEGUNDO.- El art. 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción excluye del recurso de apelación a las sentencia de los Juzgados de la Contencioso-Administrativo cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas.

La fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando, como en el presente caso, determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación. (ATS 20-3-95, 17-10-95 y 12-2-97).

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo establece que la cuantía viene determinada por el interés casacional de la misma, representada por la cantidad fijada en la sentencia. (ATS 3-7-00, 1-6-01, 30-9-02 y 20-3-03).

Así pues, en el caso de autos, la sentencia recurrida anula la sanción de expulsión y la sustituye por la sanción de

300 euros de multa. Por tanto, es dicha cantidad señalada la que representa en definitiva el interés a efectos de apelación de la parte actora. De modo que aunque inicialmente la cuantía del recurso era indeterminada, al impugnar la sanción sólo la parte actora y no la Administración la revisión en la apelación nunca puede dar lugar a la expulsión; por lo que siendo la cuantía de la pretensión en el recurso de apelación inferior al limite fijado en el art. 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción procede declarar la inadmisión del presente recurso de apelación.

TERCER De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas do procedente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos inadmitir el recurso de apelación interpuesto por D. Mhammed Sadeq contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 3 de Sevilla. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remitase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.